

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

EX AGENTE ÁNGEL ANAYA  
GONZÁLEZ

*Recurrido*

v.

POLICÍA DE PUERTO RICO

*Recurrente*

KLRA201500805

*REVISIÓN JUDICIAL*  
procedente de la  
Comisión de  
Investigación,  
Procesamiento y  
Apelación

*Caso núm.:*  
14-P-188

*Sobre:*  
Expulsión

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 29 de abril de 2016.

En el 2005 el entonces Superintendente de la Policía imputó al agente Ángel Anaya González incurrir en las faltas graves número 2 y 9, según definidas en el Artículo 14, Sección 14.5 del *Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 4216 del 3 de julio de 1981. Estas tipifican como falta “amenazar con, o hacer uso de un arma de fuego contra cualquier persona, excepto en casos de legítima defensa propia o la de un semejante”; y “usar lenguaje ofensivo, impropio o denigrante contra cualquier ciudadano”. En la notificación de formulación de cargos se narraron los siguientes hechos como fundamento para la imputación:

Surge de la investigación realizada que en fecha del 18 de diciembre de 2005, el señor Luis Rivera Pérez salió del estacionamiento de JCPenny en Plaza del Norte, Hatillo, acompañado de la esposa de éste. Usted conducía por la vía franca cuando el Sr. Rivera se le cruza y por poco le impacta su vehículo. Usted comenzó a manotear y a realizar gestos dirigidos al Sr. Rivera. Acto seguido, el Sr. Rivera le sigue y se aparea al lado de su carro y le pregunta el porque [sic] de su comportamiento. Acto seguido, usted saca su pistola de reglamento, le apunta y lo amenaza. Molesto, el

Sr. Luis Rivera, le sigue hasta que usted se detiene. Ambos se bajan del carro y el Sr. Luis Rivera procede a cuestionar el porque [sic] tenía que amenazarlo con el arma de fuego y hablarle malo. Usted le responde: “carbón, [sic] viejo calvo”, que él tenía licencia para ello. Luego, al conocer que llamaba a la Policía, le tomó una foto al caballero y se fue<sup>1</sup>.

Tras los procedimientos usuales, el Superintendente de la Policía expulsó a Anaya González del cuerpo policiaco. Este acudió entonces a la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación [por sus siglas, “CIPA”], foro que revocó la expulsión, ordenó la reposición de Anaya González en su puesto y el pago de los haberes dejados de devengar. Al así resolver el foro administrativo apelativo formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El apelante se desempeñaba en el puesto regular de agente de la Policía de Puerto Rico.
2. El 18 de diciembre de 2005, el señor Luis Rivera Pérez, en unión con su esposa, la señora Iris N. Del Río Rivera, viajaban en un vehículo de motor, cerca del estacionamiento de JC Penney en el centro comercial Plaza del Norte en el pueblo de Hatillo.
3. El apelante se encontraba en el mismo lugar en su vehículo de motor, acompañado de su esposa y de una bebé, cuando el vehículo de señor Rivera Pérez se le cruzó de frente y por poco le impacta su vehículo.
4. El apelante continuó su marcha, pero el señor Rivera Pérez lo siguió con su vehículo y se le apareó. Alegaba que el apelante le enseñó un arma y le hizo gestos dirigidos a Rivera Pérez con el cristal de su vehículo subido.
5. No hubo un accidente vehicular durante el incidente. Sí hubo un intercambio de palabras entre el señor Rivera Pérez y el apelante.
6. No se probó que el apelante le sacara un arma de fuego al señor Rivera Pérez desde su vehículo. Lo que sí se probó fue que el vehículo del apelante tenía unos cristales con un tinte por encima de lo permitido por ley, por lo que era imposible que el señor Rivera Pérez observara que el apelante le sacó un arma con los cristales subidos.
7. La Comisión no le dio crédito a la versión del señor Rivera Pérez y su esposa de que el apelante le sacó un arma de fuego durante el incidente<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> *Apéndice del recurso de revisión judicial*, en la pág. 25.

<sup>2</sup> *Íd.*, en las págs. 11-12.

Inconforme, la Policía de Puerto Rico, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, acudió a este foro mediante recurso de revisión judicial. Plantea como único error que:

ERRÓ LA HONORABLE COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN, PROCESAMIENTO Y APELACIÓN Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL REVOCAR LA SANCIÓN IMPUESTA POR EL SUPERINTENDENTE AL FUNCIONARIO, EX-AGTE. ANAYA, AL CONCLUIR QUE EL RECURRIDO NO COMETIÓ FALTA ALGUNA CUANDO DE LA PRUEBA PRESENTADA POR LA POLICÍA SE DESPRENDE LO CONTRARIO Y TALES DETERMINACIONES DE HECHO DE LA AGENCIA NO ESTÁN BASADAS EN EVIDENCIA SUSTANCIAL QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Como se aprecia, en revisión judicial se cuestiona la apreciación de la prueba que realizó el foro administrativo recurrido. Contamos con la transcripción de la prueba oral y con el alegato en oposición de la representación legal de Anaya González.

La evaluación del error planteado supone dar deferencia a la decisión administrativa recurrida, *Mun. de SJ v. C.R.I.M.*, 178 DPR 163 (2010); *Vélez Rodríguez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684 (2006), y en particular a las determinaciones fácticas cuestionadas pues, como se sabe, las determinaciones de hechos que formulan las agencias tienen a su favor una presunción de regularidad y de corrección. *Vélez Rodríguez v. A.R.Pe.*, *supra*; *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). Nuestra función, consecuentemente, se limita a determinar si las determinaciones a las que llegó el foro revisado estuvieron fundamentadas en evidencia sustancial que conste en el expediente administrativo visto en su totalidad.

Así fue. Ciertamente ante el foro administrativo se aportó prueba testifical que avala la contención de la Oficina de la Procuradora General. No obstante, también existe prueba en contrario. La CIPA dirimió el conflicto probatorio y formuló las determinaciones de hechos cuestionadas en este recurso de revisión judicial.

La prueba reveló que hubo un incidente o discusión verbal entre Anaya González y los conductores de otro vehículo. Sin embargo, con relación a la alegación de que Anaya González amenazó a personas con un arma de fuego, la prueba es claramente contradictoria. Algunos testigos declararon que durante el incidente Anaya González les apuntó con un arma de fuego desde su auto<sup>3</sup>. Este rechazó que ello ocurriera<sup>4</sup>. La CIPA dirimió el conflicto probatorio en cuanto a esta imputación y determinó que Anaya González no incurrió en la conducta que le fue imputada. De especial relevancia para la CIPA fue que, según la prueba, los cristales del vehículo que conducía Anaya González estaban subidos y eran oscuros, pues estaban laminados, lo que dificultaba la visibilidad hacia el interior. No intervendremos con estas determinaciones fácticas, pues existe evidencia sustancial en el expediente administrativo que las avala. A la luz de la totalidad de la prueba presentada, igual conclusión se impone en cuanto a las imputaciones relacionadas a la falta grave número 9.

Por los fundamentos expuestos, **SE CONFIRMA** la resolución administrativa recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaría del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> *Transcripción de la prueba oral*, en la pág. 13-14 y 37.

<sup>4</sup> *Íd.*, en la pág. 88.